

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:00 CATORCE HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/55/2019 INTERPUESTO POR EL C. ADÁN RODRÍGUEZ TREJO, EN CONTRA DE: “LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DEL EXPEDIENTE NÚMERO CJ/JIN/261/2019 RELATIVO AL JUICIO DE INCONFORMIDAD, promovido por el suscrito en contra del PROCESO DE ELECCIÓN NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUANTO A LOS CONSEJEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, así como el PROCESO DE ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, dictada POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL” **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 06 seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en fecha 20 veinte de septiembre del año en curso, dentro del Juicio de inconformidad identificado como CJ/JIN/261/2019, al concluir que el juicio de inconformidad fue promovido extemporáneo, de los plazos señalados por la normatividad partidaria, y.-

GLOSARIO

- **Ley Electoral del Estado:** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
- **Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Comisión de Justicia del PAN:** Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- **PAN:** Partido Acción Nacional.
- **Reglamento de selección de PAN:** Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- **Convocatoria:** Convocatoria para elegir a los miembros del Consejo Nacional para el periodo 2019-2022 y a los miembros del Consejo Estatal para el periodo 2019-2022.
- **Lineamientos:** Lineamientos para la Integración y Desarrollo de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
- **Asamblea estatal:** Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí

1. Antecedentes Del Caso.

1.1 Asamblea. En fecha 08 ocho de septiembre de 2019¹, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de elegir a sus consejeros Estatales, así como a las propuestas a integrar el Consejo Nacional del Estado del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022.

1.2 Juicio de inconformidad. El 20 veinte de septiembre, el recurrente presento ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, medio de impugnación, en contra de la asamblea antes citada; recurso que en misma fecha fue desechado por extemporáneo.

1.3 Interposición del Juicio Ciudadano. En data 26 veintiséis de septiembre, el ciudadano Adán Rodríguez Trejo en su carácter de militante del Partido Acción

¹ En adelante todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

Nacional, interpuso ante la autoridad responsable Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.4 Remisión del informe. Con fecha 18 dieciocho de octubre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, remitió a este Tribunal, el informe circunstanciado y la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.5 Turno a ponencia. Con fecha 22 veintidós de octubre, se turnó a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, efecto de dar sustanciación de conformidad con el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

1.6 Admisión y requerimiento. El 23 de octubre, se admitió el medio de impugnación y se requirió información a la autoridad responsable.

1.7 Cumplimiento y cierre de instrucción. el 13 trece de noviembre, la autoridad responsable dio cumplimiento al requerimiento antes descrito, por ende, al no existir alguna cuestión pendiente de desahogar, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

1.8 Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 05 cinco del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 12:00 horas del 06 de diciembre de 2019, para el dictado de la sentencia respectiva.

CONSIDERANDOS.

2. Competencia.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

3. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

3.1 Forma. El recurso fue presentado por escrito ante esta autoridad jurisdiccional. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueven. Asimismo, se expresa el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral Local, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.2 Oportunidad. El Juicio Ciudadano se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en razón de que el medio de impugnación fue interpuesto con la oportunidad legal requerida, toda vez que, el promovente tuvo conocimiento del acto impugnado el 20 veinte de septiembre del año en curso, promoviendo, el medio de impugnación en fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecidos de la normatividad procesal señalada.

3.3 Personería y legitimación. El medio de impugnación de mérito fue interpuesto por el ciudadano Adán Rodríguez Trejo, personalidad que tienen acreditada ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional; en virtud de que la autoridad responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Así mismo, el actor está legitimado por tratarse de un ciudadano quien comparece en su calidad de militante afiliado al PAN, haciendo valer supuestas violaciones a sus derechos partidarios.

3.4 Interés jurídico. Se satisface, toda vez que impugna la resolución del Consejo de Justicia del PAN, en la que fue parte y considera contraria a sus intereses².

3.5 Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que el acto impugnado es una resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, sin que exista algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el presente juicio.

3.6 Tercero Interesado: No compareció persona alguna con ese carácter dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, según se advierte en certificación de término de fecha 22 veintidós de mayo de 2018 dos mil dieciocho, a pagina 60 frente que obra en autos.

4. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. Estudio de fondo.

5.1 Planteamiento del caso.

El 20 veinte de septiembre, la Comisión Nacional de Justicia del PAN desechó de plano por extemporáneo el juicio interpartidista CJ/JIN/261/2019, de conformidad con el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

Inconforme con lo anterior, el actor expreso agravios, los que se omiten su transcripción atendiendo a la tesis de jurisprudencia de rubro **“Agravios. La falta de transcripción de los mismos en la sentencia no constituye violación de garantías”**³, ya que no existe disposición legal que obligue a esta autoridad a transcribir o sintetizar los agravios que le sean expuestos, pues la totalidad de sus puntos litigiosos serán atendidos. En ese sentido se sintetizan dos agravios:

- A) La Comisión de Justicia del PAN, no ha garantizado el acceso pleno y eficaz a la administración de justicia del actor.
- B) Que el medio de impugnación interpuesto ante la autoridad responsable se encuentra dentro del plazo de ley.

5.2 Cuestión a resolver.

Previo a entrar a dar respuesta de los agravios, se aclarará que el estudio de los mismos en la presente resolución se efectuará en forma conjunta, sin que ello signifique se deje de analizar en forma integral cada uno de ellos.

² Véase la jurisprudencia 15/2013, **CANDIDATOS. LOS MILITARES TIENEN INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL).**

³ <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/214/214290.pdf>

Lo anterior es posible y no causa ningún perjuicio al recurrente, con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

El tema a dilucidar en el presente medio de impugnación se centra en los plazos para interponer el medio de impugnación, en contra del proceso de elección para renovar el consejo nacional del instituto político en cuestión, ello es así pues la determinación que se controvierte, desecho el medio de impugnación por extemporáneo.

5.3 Decisión del caso.

El Tribunal Electoral del Estado, considera que debe confirmarse la resolución impugnada, porque como lo establece la autoridad responsable, el juicio intrapartidario fue interpuesto fuera de los cuatro días establecidos en la normatividad partidista.

5.3.1 Caso concreto en revisión

El actor en su medio de impugnación manifiesta que fue erróneamente desechado por el partido político, ya que este fue interpuesto dentro de los cuatro días hábiles siguientes, contados a partir de que tuvo conocimiento del acto reclamado, de acuerdo con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De igual manera, la parte actora señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado hasta el quince de septiembre del año en curso, por conducto de una nota periodística publicada en el periódico "El Mañana", inconformándose el 20 veinte de septiembre.

Al respecto resulta oportuno precisar que si bien es cierto que los artículos 7 y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que fuera del proceso electoral los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, lo anterior no es aplicable al caso, toda vez que dentro de su partido político se llevo a cabo un proceso de selección por lo que este se equipara a los termino previstos en el artículo 114 del Reglamento de candidatos del PAN.

En efecto, el artículo 114 del Reglamento de Candidaturas, nos dice que los plazos en el juicio de inconformidad durante el proceso de elección partidario se computaran de momento a momento y los días se consideran de veinticuatro horas.

Así mismo el reglamento de candidaturas, en su numeral 115, establece que juicio de inconformidad debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que se tenga conocimiento del acto o resolución.

En ese orden de ideas, del ordenamiento previamente citado del propio instituto político se desprende que se regulan los plazos para interponer los medios de impugnación y en esto queda claramente que el termino para inconformarse del acto reclamado es dentro de cuatro días siguientes a partir de que el inconforme tenga conocimiento del acto o resolución, controvertirlo.

Ahora bien, en el propio medio de impugnación el actor admite haber participado en la asamblea estatal que tuvo lugar el ocho de septiembre en la que incluso participo como delegado⁵ de conformidad con el artículo 7 y 22⁶ del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN.

⁴ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Señalado por el actor en la página 19 del presente medio de impugnación; así mismo es visible en: <https://www.panslp.org/delegados-numerarios-asamblea-estatal-2019/>

Es decir, la participación como delegado numerario consistió durante la asamblea estatal, en elegir con su voto a los candidatos contendientes, para esto, les fue entregado a cada delegado un listado de candidatos a contender en la asamblea, la cual contiene el nombre completo, fotografía, el municipio del que proceden y una breve descripción de datos personales y trayectoria partidista, y una vez hecho lo anterior, puedan emitir su voto para el candidato de su preferencia y de ahí obtener los consejeros electos correspondientes, en la misma asamblea.

Por tanto, la fecha en que el militante quedo vinculado a los resultados de la asamblea para impugnarla y esta surtiera efectos, fue el día ocho de septiembre, es decir, si la convocatoria no estableció que la asamblea y sus resultados debían ser notificados de manera personal, a cada uno de los participantes de la asamblea estatal, el actor estaba vinculado a los actos que tuviera lugar la misma⁷.

En ese entendido, al haberse llevado a cabo el acto impugnado en fecha ocho de septiembre, el promovente contaba con cuatro días siguientes, a partir del acto impugnado para controvertir los resultados de la misma, por ende, como lo determino la autoridad responsable, el plazo para imponerse contra la asamblea empezó a surtir efectos a partir del ocho de septiembre y feneció el doce de septiembre, de acuerdo a normatividad partidaria antes descrita.

De lo que se sigue, que no era necesaria notificación personal no vulnero sus derechos políticos, porque tuvo pleno conocimiento del acto impugnado el ocho de septiembre, y de ahí se tenía que contar con los cuatro días siguientes de su vinculación, para controvertir el resultado de esta.

Por tanto, es inverosímil, que se halla enterado de los resultados mediante una nota periodística, pues lo cierto es, que el promovente tuvo a su alcance, los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, en consecuencia, el militante quedo vinculado a los resultados de la asamblea estatal para impugnar el ocho de septiembre.

No pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de notificación no vulnero sus derechos políticos electorales, pues el actor no se encontraba conteniendo como aspirante o candidato a consejero nacional o estatal.

Por ende, no le asiste la razón al promovente cuando afirma que el plazo para impugnar corrió a partir del quince de septiembre, en el que presuntamente tuvo conocimiento del acto impugnado.

En consecuencia, por lo expuesto lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

6. EFECTOS DE SENTENCIA.

Por tales razonamientos expuestos, se confirmar la resolución dictada por la autoridad responsable dentro del expediente CJ/JIN/261/2019, que desecho por extemporáneo el citado juicio de inconformidad, promovido por Adán Rodríguez Trejo, lo anterior con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

⁶ Artículo 7. La acreditación de delegados numerarios a una Asamblea Estatal se determinará en los términos y procedimientos establecidos en el presente reglamento, la convocatoria y normas complementarias que se publiquen para tal efecto.

Artículo 22. En la Asamblea Estatal que elija al Consejo Estatal, se procederá de la siguiente manera: a) **Los delegados numerarios votarán por el cincuenta por ciento del número de consejeros** a que hace referencia el artículo 14 de este reglamento, para la conformación del Consejo Estatal. Cada delegado emitirá el 50 por ciento de votos a un género distinto. La **elección de los consejeros estatales se expresará en forma personal y secreta**. El método de votación podrá ser mediante alguna de las siguientes maneras: I. En cédulas de votación. II. En sistemas electrónicos que emitan una cédula El escrutinio y el cómputo podrán ser manuales y/o electrónicos. Estos, así como el método de votación, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno. El órgano responsable de la organización de la Asamblea Estatal brindará todas las facilidades para el desempeño de la encomienda del delegado designado por el Comité Ejecutivo Nacional, quien supervisará todo el desarrollo de la Asamblea.

⁷ Criterio sustentado por Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-181/2019.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese al promovente en el domicilio señalado en su demanda inicial; Notifíquese por oficio a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntando copia certificada de esta resolución.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

SEGUNDO. Se confirma la resolución impugnada, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

QUINTO. Notifíquese personalmente al promovente y, por oficio a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos la Magistrada y Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente la primera de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe"

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.